



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982)

Tomo LXXXIX 2da. Epoca Culiacán, Sin., Viernes 13 de Noviembre de 1998. No. 136

INDICE

GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sol. Ampliación de Ejido en el Poblado "VICENTE GUERRERO", Mpio. de Guasave.

2 - 6

GOBIERNO DEL ESTADO

~~Decreto No. 585 del H. Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.~~

Decreto No. 602 del H. Congreso del Estado, por el que se autoriza al municipio de Ahome, Sin., para contratar con BANOBRAS, S.N.C., un crédito hasta por la cantidad de \$10'131,798.13.

Acuerdo que faculta al Centro de Estudios "Justo Sierra", para impartir estudios de educación media superior y superior.

7 - 21

AYUNTAMIENTO

(2) Cortes de Caja del H. Ayuntamiento de Culiacán.-Correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 1998.

22 - 23

AVISOS GENERALES

Sol. Grúa.- Refugio Rossana Morales Hernández.

BALANCE.- Central de Refacciones y Maquinaria, S.A. de C.V.

24 - 25

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

26 - 64

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 6 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó reformas y adiciones a los Artículos 49, 65 fracciones III, XXII y XXIII Bis, 73, 74, 75, 76, 77 y 115 fracción III; de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 585

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTICULO ÚNICO.-Se reforman y adicionan los artículos 49, 65 fracciones III, XXII y XXIII Bis, 73, 74, 75, 76, 77 y 115 fracción III; de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de once miembros, de los cuales funcionarán siete como propietarios y cuatro como suplentes generales. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del periodo de sesiones, o de su prórroga en su caso.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I a II.

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en el Municipio donde residiera habitual o transitoriamente, pudiendo en estos casos nombrar al titular de la seguridad pública municipal, a propuesta del Presidente Municipal que corresponda; y podrá removerlo con causa justificada.

.....

IV a XXI.

XXII. Designar, con la ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, al Procurador General de Justicia, ratificación sin la cual no surtirá efecto la designación.

XXIII.

XXIII Bis. Formalizar toda clase de acuerdos, contratos y convenios.

XXIV.

Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quién se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley

Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.

Artículo 76. El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Artículo 77. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;

IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;

V. Ser de honradez y probidad notorias; y

VI. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que perciba emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar mas que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

Artículo 115.-

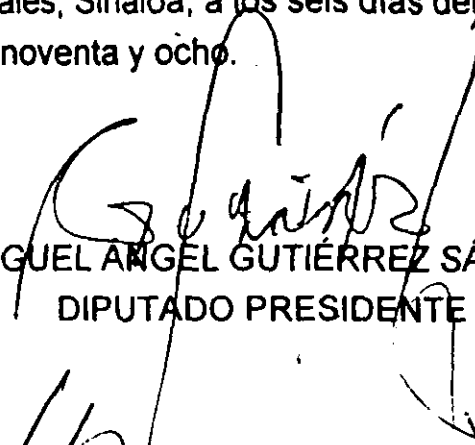
I a II.-

III.- No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su **equivalente de sus** respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.


TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.


C. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. HÉCTOR MADRIGAL SANDOVAL.
DIPUTADO SECRETARIO


C. RICARDO MARTÍNEZ.
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día seis del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


BENATO VEGA ALVARADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JUAN LUIS TORRES VEGA